

AL DESPACHO Informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra el auto proferido por el despacho el día 2 de febrero del año en curso. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el despacho el día 12 de mayo del año en curso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, entre otras cosas, se rechazó la demanda presentada en nombre propio por GUSTAVO DIAZ OTERO en contra de MARIO ABREO AMAYA, atendiendo para ello que no había sido subsanada la falencia enrostrada en auto proferido el 27 de abril del año en curso.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte recurrente interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que tal decisión no era acorde a la realidad procesal, ello por cuanto, la parte demandante si había procedido a enviarle al demandado la demanda y sus anexos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos

interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho, el 14 de mayo del año en curso, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Debe iniciarse el estudio respectivo indicando que conforme lo señala el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P, aplicable a los ritos laborales de conformidad a lo ordenado en el artículo 145 del CPTSS, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión, ello atendiendo que el reparo efectuado por el demandante va dirigido al auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

Dicho lo anterior, desde ya advierte el despacho que le asiste toda la razón al recurrente, ello por cuanto, vuelto a revisar el expediente, en la pagina 105 del archivo pdf No. 001 del expediente digital, encontramos las diligencias a través de las cuales el demandante acreditó el cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del decreto 806, esto es, el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Así las cosas, se repondrá el auto proferido el 27 de abril del 2021, situación que conlleva inexorablemente a dejar sin efectos la providencia calendada el 12 de mayo del año en curso, para en su lugar, proceder a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

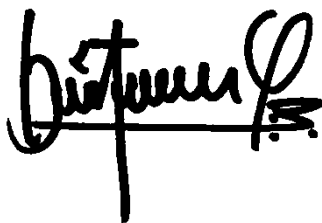
PRIMERO: REPONER el auto proferido el 27 de abril del 2021, situación que conlleva inexorablemente a dejar sin efectos la providencia calendada el 12 de mayo del año en curso, para en su lugar disponer lo siguiente:

***PRIMERO:** ADMITIR la demanda interpuesta por GUSTAVO DIAZ OTERO contra el señor MARIO ABREO AMAYA e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

Notifíquese y cúmplase,

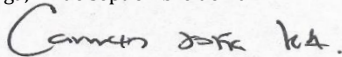


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 151 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara